

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 77.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Olmos de Ojeda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, dotada con el sueldo de mil quinientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 4 de Marzo de 1865.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

3

Circular núm. 86.

Beneficencia.

Se recuerda el cumplimiento de la circular núm. 152, publicada en el Boletín oficial de 12 de Diciembre último, pidiendo datos referentes á

los establecimientos de Beneficencia y á la hospitalidad domiciliaria.

Solo los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, han cumplido con lo que previno en mi circular de 7 de Diciembre último, núm. 152, acerca del estado de los establecimientos de Beneficencia y de la hospitalidad domiciliaria.

La importancia de este servicio, me es sumamente sensible se haya mirado con tanta indiferencia por los que nada han contestado sobre el particular; y á fin de que no se demore por mas tiempo la reunion de los datos solicitados y el objeto que me he propuesto al pedirlos, que es el arreglo de la administracion de los hospitales y de organizar cual corresponde la Beneficencia domiciliaria en la provincia, he acordado prevenir de nuevo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que no constan en esta relacion, cumplan inmediatamente con lo que en dicha circular dispuse, esperando no me den lugar á otros recuerdos respecto á este asunto.

Palencia 8 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Relacion que se cita.

Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Arenillas de San Pelayo.
Autillo de Campos.
Baquerin.
Becerril de Campos.
Bustillo del Páramo.

Calzada de los Molinos.
Camporredondo.
Castrillo de D. Juan.
Cobos de Cerrato.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Gozon.
Herrera de Pisuegra.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Lores.
Marcilla.
Mazariegos.
Mazuecos.
Micieces.
Nogal de las Huertas.
Palenzuela.
Payo.
Pedraza de Campos.
Perazancas.
Pino del Rio.
Piña de Campos.
Poblacion de Campos.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Resoba.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
Saldaña.
Salinas de Pisuegra.
San Cebrian de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
San Mamés de Campos.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cruz de Boedo.
Santillana de Campos.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Torremormojon.

Valderrábano.
Valdespina.
Vega de Bur.
Villaconancio.
Villada.
Villamediana.
Villamorco.
Villanuño.
Villarrabé.
Villavermudo.
Villega.

Circular núm. 87.

No habiéndose solventado por los Alcaldes de los pueblos de Becerril de Campos, Villalobon, Santa Cecilia, Manquillos, Ampudia, Baños, Dueñas, Husillos, Magaz, Monzon, Villamartin y Villamuriel, las cantidades que les han correspondido en el corriente año económico y anteriores, en el repartimiento para socorro y manutencion de presos pobres del partido de esta capital; les prevengo que si á la mayor brevedad no satisfacen tan sagrada deuda, me veré en el sensible caso de adoptar medidas coactivas contra los morosos.

Palencia 10 de Marzo de 1865.
—El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 63.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Tribunal supremo de Justicia ha solicitado la prévia autorizacion para procesar á D. Eufrasio Jimenez Cuadros, Marqués viudo de la Merced, Gobernador que

ha sido de la provincia de Córdoba, por supuestos abusos electorales, resulta:

Que en 20 de Octubre del año último se presentó formal denuncia en el Gobierno de la provincia de Córdoba por varios electores del pueblo de Montilla, en que aseguraban bajo sus firmas y responsabilidad que el Ayuntamiento del citado pueblo estaba cometiendo varios abusos y coacciones á fin de conseguir que la candidatura electoral del Marqués de la Vega de Armijo triunfase á todo trance, cohibiendo para ello á los que deseaban votar en distinto sentido:

Que habiéndose pasado esta denuncia á informe de la Sección correspondiente de la Secretaría y del Consejo provincial, el Gobernador determinó, de conformidad con lo propuesto por todas estas dependencias, que ante todo se hiciese saber á los reclamantes que justificasen los hechos denunciados, recibiéndoles en su caso las pruebas que presentasen al efecto:

Que aquellos probaron en forma sus asertos, segun aparece de las declaraciones de ocho testigos que presentaron acto continuo, y los cuales convienen todos ellos en los extremos siguientes:

1.º Que se circuló en Montilla una convocatoria para la recepcion del Marqués de la Vega de Armijo, con el sello de la Corporacion municipal.

2.º Que la reunion tuvo lugar en las Casas Consistoriales.

3.º Que la rectificacion se efectuó por el Ayuntamiento en pleno, habiendo salido á recibirle al limite del término una comision de aquel.

4.º Que la entrada del Marqués en Montilla tuvo lugar con acompañamiento de la Guardia civil del puesto, arma al brazo, y el Alcalde y Tenientes con las insignias de su mando, anunciándose al público toda esta ceremonia oficial con repique general de campanas.

5.º Que las fachadas del tránsito estaban colgadas é iluminadas por mandato de la Autoridad local, y la fachada de la Casa Consistorial adornada de transparentes alegóricos:

6.º Que para escitar al vecindario á estas demostraciones se publicaron bandos.

7.º Que el Marqués recorrió los pueblos del distrito acompañado de varios Concejales y dependientes de la Autoridad.

8.º Que previo aviso del Alcalde, se presentó en el círculo agrícola y comercial de aquella ciudad una comision del Ayuntamiento convidando á los sócios para una reunion electoral.

9.º Que en dicha reunion se recomendó con despótico encarecimiento la necesidad de que los candidatos para la eleccion del Ayuntamiento que habian de nombrarse debian ser conocidamente adictos al Marqués.

10.º Que la Municipalidad, valiéndose del embargador de caballerias y del Jefe de la ronda nocturna, exigió los sufragios á los electores con promesas y amenazas.

11.º Que estos actos se cometian tambien por los Concejales y dependientes del Municipio, aprovechándose de su carácter oficial.

12 y último. Que se pusieron en juego toda clase de medios para hacer que triunfase la candidatura del Marqués:

Que en este estado el asunto, se volvió á pasar al Consejo provincial, el cual propuso la suspension del Ayuntamiento referido, fundándose en los antecedentes mencionados, en varias consideraciones de justicia y de legalidad, é invocando en su apoyo el art. 67 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los artículos 62, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Que acordado por el Gobernador la suspension en 27 de Octubre, ninguna reclamacion se presentó por el Alcalde, ni por los Concejales suspensos, ni por otra persona alguna con objeto de que no fuese llevada á cabo; habiéndose limitado únicamente algunos de los Concejales llamados á ejercer aquellos cargos á excusarse de aceptarlos:

Que habiéndose elevado el expediente al Gobierno, no solamente fué aprobada la suspension y las demás disposiciones en su consecuencia adoptadas por el Gobernador de Córdoba, sino que además se remitió á los Tribunales de justicia una copia de aquel, por lo que resultaba contra los individuos que componian el Ayuntamiento suspenso, á fin de que se procediese contra ellos á lo que hubiese lugar:

Que así las cosas, el Procurador D. Andrés Reyter, en nombre del Marqués de la Vega de Armijo, presentó el dia 8 de Noviembre último en el Tribunal Supremo de Justicia un escrito proponiendo formal querrela contra el Gobernador de Córdoba, por el hecho de haber acordado la suspension del Ayuntamiento de Montilla en vísperas de las elecciones municipales últimamente celebradas, y despues de convocado el cuerpo electoral para las de Diputados á Cortes; en lo cual supone el querellante que obró á sabiendas con notoria injusticia é infringiendo el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1864, el 61 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dictado para

la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, y haciéndose reo de las penas contenidas en los artículos 270 y 315 del Código:

Que de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó el Tribunal Supremo en providencia de 29 de Noviembre último pedir autorizacion al Gobierno para procesar al mencionado Gobernador de Córdoba, desestimando la pretension del querellante que invocaba el art. 18 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para deducir que era innecesario aquel requisito:

Visto el art. 67 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual el Jefe politico (hoy Gobernador) puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno:

Vistos los artículos 61, 62, 63 y 64 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dictado para la ejecucion de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Visto el art. 315 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el párrafo tercero del art. 6.º de la ley de 22 de Junio de 1864, segun el cual se castiga á los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diese recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos:

Visto el párrafo noveno del art. 8.º de la misma ley, por el que se castiga á los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion:

Visto el párrafo primero del artículo 12 de la propia ley, con arreglo á la cual incurrirán en la pena que señala los que con dictorios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores:

Considerando que está probado en este expediente que el Ayuntamiento de Montilla trató de cohibir y cohibió por todos los medios que á su alcance estaban á los electores para Diputa-

dos á cortes para que dieran sus votos á favor de una persona determinada; y esto lo verificó valiéndose de la influencia de su carácter oficial, y aprovechando la circunstancia de preparar una recepcion amistosa, que luego convirtió en ovacion pública:

Considerando que tales actos constituyen una verdadera falta grave con arreglo á lo dispuesto en la ley ya citada de sancion penal para los delitos electorales, y en tal concepto el Gobernador estaba facultado para decretar la suspension del mismo Ayuntamiento, ateniéndose á lo prevenido en el artículo 67 de la ley municipal, y á los artículos 61, 62, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el razonamiento empleado para combatir la conducta de aquel funcionario carece de base, puesto que pretende apoyarse en el quebrantamiento del art. 8.º de la ley de 22 de Junio último, y en los artículos 270 y 315 del Código penal; siendo así que para el primer caso desde luego se ve que no hay aplicacion posible, porque aquí no se trata de hechos anteriores sino posteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion; y en cuanto á los artículos citados del Código tampoco es oportuna su recordacion, toda vez que el Gobernador no dictó con manifiesta injusticia resolucion en negocio administrativo:

Considerando, por último, que para mayor justificacion del funcionario á quien se intenta procesar, y además de los fundamentos legales que abonan su conducta, existe en el presente caso la circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta de haberse aprobado por el Gobierno la suspension acordada y actos posteriores consiguientes á ella, en cuya atencion no podia legalmente hacerse un cargo á la Autoridad superior civil de Córdoba, puesto que desde el momento en que los actos de este funcionario han sido aprobados por el superior gerárquico, sabido es que asume este la responsabilidad á que pudieran dar lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda respecto á la economía que resultará de suprimir algunas salinas, cuyos escasos productos hacen que se eleve considerablemente el coste de fabricacion habiendo llegado en alguna de ellas durante el último quinquenio hasta 56 rs. y 26 cénts. quintal; y teniendo en consideracion que este gasto y el de transporte y expendicion absorben casi la totalidad del precio de estanco, desvirtuando el fundamento en que se apoyan los monopolios que ejerce el Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará la elaboracion de sal, y por consecuencia cesarán tambien los empleados é individuos del resguardo en las 11 fábricas siguientes: Villaverde, provincia de Alabaete; Fuente del Manzano, Requena, Tragacete y Villagordo de Gabriel, provincia de Cuenca; Hornos y La Orden, provincia de Jaen; Periago, Sobobos y Zacatín, provincia de Murcia, y Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Art. 2.º Se inutilizarán en las expresadas fábricas los salinares y manantiales, reduciéndolos á espumeros, cuyo coto se demarcará para que pueda ejercerse sobre ellos la debida vigilancia.

Art. 3.º Reservando el coto de cada espumero, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se incaucará de los terrenos y edificios que pertenezcan á las mencionadas fábricas para su venta con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Alejandro Castro.

(Gaceta núm. 67.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reis, de los cuales resulta:

Que en 1850 celebraron un convenio Doña María del Carmen Fernan-

dez y José Castiñeiras, en el cual se estipuló que este pudiese aprovechar el agua del estanque de un rio ó riachuelo que atraviesa una granja de la mencionada Doña Carmen Fernandez, á cuyo fin quedaba autorizado Castiñeiras para construir un cauce y otras obras que en la misma escritura se determinaron:

Que posteriormente, en 1856, trasmitió Castiñeiras su derecho al aprovechamiento de dichas aguas á Don Francisco Oliveira, el cual para dar mayor fuerza á la cesion, promovió expediente gubernativo ante la Autoridad superior de la provincia manifestando las obras que proyectaba ejecutar para aprovechar las aguas, á fin de que si alguno se creyere perjudicado reclamase oportunamente; pero como no se hubiese interpuesto reclamacion alguna, y resultase, segun las diligencias practicadas, que no se irrogaba perjuicio al público, recayó resolucion del Gobernador autorizando las obras con las reservas acostumbradas:

Que al año siguiente Doña Tomasa Nuñez, causahabiente de Doña Carmen Fernandez, y propietaria de la granja y molino que utilizan las aguas del rio Barcia, de donde emanan las que han dado origen á la presente contienda, recurrió al Gobernador quejándose de los perjuicios que le irrogaban las obras ejecutadas por Oliveira, y pidiendo se mandaran destruir; á lo cual accedió por acuerdo de 18 de Mayo último, previos los correspondientes informes facultativos y otras formalidades reglamentarias:

Que en su consecuencia presentó Oliveira un escrito al Juzgado de primera instancia de Caldas manifestando que, segun los documentos que acompañaba, el Gobernador no tenía atribuciones ni jurisdiccion para entender en la cuestion promovida, ni ménos para decretar la demolicion de las obras, pues se trata de la interpretacion y cumplimiento de condiciones y cláusulas estipuladas en pactos particulares, anteriores algunos á las Reales disposiciones generales que hoy rigen en materia de distribucion y aprovechamiento de aguas, por lo cual pedia que el Juzgado exhortase al Gobernador para que dejase sin efecto sus acuerdos, y en otro caso que tuviese por formada la competencia:

Que el Juez, de conformidad con el promotor fiscal, accedió á la pretension del demandante, librando en su virtud al Gobernador el exhorto en los términos solicitados:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, si bien advirtió que el requerimiento habia sido

indebidamente hecho por la Autoridad judicial, acordó darse por requerido de inhibicion y sostener su competencia participándolo al Juez de Caldas, y remitiendo las actuaciones desde luego á la Superioridad para la oportuna decision.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Vistos los artículos 57 al 66 inclusive del mismo reglamento, en los cuales se establece clara y detalladamente la forma y trámites que han de seguirse en la provocacion de la competencia y en la sustanciacion del artículo á que da lugar:

Considerando:

1.º Que así el Juez de primera instancia de Caldas como el Gobernador de Pontevedra han dejado de ajustarse á las prescripciones terminantes que rigen en la materia, el primero provocando el conflicto por medio del requerimiento de inhibicion al Gobernador, y este admitiendo desde luego sin más trámites, no obstante haber comprendido la irregularidad cometida por el Juzgado:

2.º Que por consecuencia de la forma indebida é irregular con que se ha procedido por las dos Autoridades contendientes, no tiene el expediente la instruccion que la ley ha considerado indispensable para que la decision suprema del conflicto pueda dictarse con pleno conocimiento del negocio:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos manifestados por D. Juan Valera,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Alcalá Galiano.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

No habiéndose presentado proposicion alguna el dia 23 de Febrero último, para la contratacion de las obras de contruccion de varios vadenes de adoquinado en algunas calles de esta capital, se ha acordado una segunda subasta y al efecto se anuncia para el Lunes 20 del corriente mes de Marzo á la hora de las 12 de su mañana en la Sala de sesiones de la Municipalidad, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas formadas por el arquitecto municipal, que se expresan á continuacion y que con el pliego de condiciones económicas han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, y se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Presidente durante la media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de 9,120 rs. y presente la muestra de adquin que reuna mejores condiciones.

La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho en la Depositaria de este Ayuntamiento el de 456 rs., ó su equivalente en efectos de la deuda del Estado al precio corriente segun cotizacion.

Palencia 5 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Polo.

Condiciones facultativas bajo de las cuales han de ejecutarse las obras de construccion de adoquinados en varios vadenes de cruce en algunas calles de esta ciudad.

1.º Será de cuenta del contratista desmontar los vadenes existentes ó firme de carreteras en donde se establezcan de nuevo y explanar el terreno para su asiento, dejándolo bien apisonado en forma de bombeo á fin de que el tránsito de los carruajes no haga bajar los adoquines.

2.^a El asiento se hará sobre una capa de cascajo arenoso, calzando perfectamente los adoquines.

3.^a La piedra para estos habrá de ser dura, de buena calidad, sin pelos, coqueras ni blandones, y para hacer proposicion en el remate se presentarán muestras, reputándose como mas ventajosa la que reúna mejores condiciones.

4.^a Los adoquines estarán perfectamente metidos en escuadra y alineadas sus juntas, y habrán de ser en un todo conformes al modelo que estará de manifiesto en el acto de la subasta

5.^a El asiento se hará de modo que moten bien las juntas, y se recebará con arena en toda la superficie á fin de que se inyecten bien las juntas.

6.^a Los adoquines tendrán de 20 á 30 centímetros de longitud, 15 de latitud y 21 de tizon.

7.^a No se admitirán adoquines que no reúnan las circunstancias que expresan las condiciones 3.^a y 6.^a

8.^a Los paramentos de los adoquines se labrarán á picon fino ó á bujarda.

9.^a El contratista ejecutará completamente estas obras á satisfaccion del Arquitecto.

PRESUPUESTO.

Reales.

Por 200 metros cuadrados de adoquines en saca y labra conducidos y puestos al pie de la obra, á 30 rs.	6000
Por desmonte, explanacion, apisonado y demás de 200 metros cuadrados, á 2 rs.	400
Por el asiento de 200 metros cuadrados de adoquines con retundido y recebo, á 8 rs.	1600
Por gastos imprevistos 3 por 100 segun Real orden de 7 de Diciembre de 1863.	240
Por direccion de administracion 5 por 100 segun dicha Real orden.	400
Por beneficio industrial 6 por 100 segun la misma.	480
TOTAL.	9120

RESÚMEN.

Importe material de las obras.	8000
Gastos imprevistos 3 por 100.	240
Direccion y administracion 5 por 100.	400
Beneficio industrial 6 por 100.	480
TOTAL.	9120

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad..... (segun los casos) á hacer las obras de construccion de vadenes de adoquinado en varias calles de esta capital, por la suma de..... con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, y con arreglo á la muestra de adquin que presenta, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Saldaña.

Los pueblos del partido judicial del mismo que abajo se expresan, se hallan adeudando en la Depositaria de fondos de presos pobres del mismo por los años que se dirán, las cantidades siguientes:

Por los 6 meses de ampliacion al presupuesto.

	Rs	cénts.
Santervás de la Vega.	77	78
Año económico de 1863 á 1864.		

Santervás de la Vega.	82	35
Villamoronta.	42	30
Villarrabé.	28	75

Primer trimestre de 1864 á 1865.

Espinosa de Villagonzalo.	122	10
Membrillar.	95	70
Moslars.	136	30
Santervás.	148	98
Villamoronta.	77	55
Villota del Duque.	94	5

El segundo semestre le adeudan todos los distritos del partido, excepto Villasila y Villanueva de Abajo.

Muchas son las veces que se ha llamado la atencion de los respectivos Alcaldes para el exacto cumplimiento de tan imprescindible servicio, y á ello se han hecho sordos, de modo que son acreedores á sufrir el correspondiente apremio pero á la mjra de evitarles estas vejaciones, se les vuelve á prevenir por última vez que de no verificar los pagos de sus adeudos en el término preciso de 8 dias se despacharán aquellos, sin mas género de llamamientos.

Saldaña 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Mariano Celada.

Ayuntamiento Constitucional de Villalobon.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual en el año próximo económico, se hace preciso que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de la variacion que haya sufrido la riqueza individual en el año último, debiendo de justificar en las mismas lo que previene la Real orden del 13 de Abril del año próximo pasado, sin cuyo requisito serán desatendidas, lo mismo las que se presenten trascurrido el plazo señalado.

Villalobon 1.^o de Marzo de 1865.—El Alcalde, Ramon Medina.

Ayuntamiento Constitucional de La Serna.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el año último, en el término de quince dias, pasados los cuales, se harán acreedores á las penas marcadas en el art. 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Serna 8 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Cecilio Medina.

Ayuntamiento Constitucional de Cisneros de Campos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presentarán sus relaciones respectivas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama del cupo en el año económico de 1865 á 1866; en la inteligencia de que el que no lo verifique en el término fijado sufrirá los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes.

Cisneros 9 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pablo Muñoz.

Ayuntamiento Constitucional de Carrion de los Condes.

Por el presente se cita y requiere al mozo Julian Rojo Barrio, natural de esta villa, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del ejército, á fin de que por sí mismo ó por medio de persona que legítimamente le represente, segun lo prevenido en el art. 43 de la ley vigente de reemplazos, acuda á exponer lo que le convenga ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial, el Domingo diez y nueve del corriente á las 9 de la mañana, á cuya hora continuarán las operaciones de la rectificacion del alistamiento.

Lo que se hace saber por el Boletin oficial de la provincia, ignorándose su actual residencia.

Carrion 7 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Santiago P. Doncel.

Ayuntamiento Constitucional de Santervás de la Vega.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la rectificacion al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial del mismo en el año económico próximo venidero, se previene á todo contribuyente de dicho distrito que haya tenido alteracion en los bienes sujetos á dicha contribucion y á los forasteros que les hayan adquirido, presenten unos

y otros sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado dicho plazo, les parará el perjuicio á que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Santervás de la Vega 4 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Delgado.

Ayuntamiento Constitucional de Castil de Vela.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su dia rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes que su riqueza imponible por cualquiera de los tres conceptos haya sufrido alteracion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas en la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes posteriores en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio prevenido en dicha instruccion.

Castil de Vela 8 de Marzo 1865.—El Alcalde, Patricio Alvarez.

Anuncios particulares.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS.

En la librería de E. Heredia y hermano, se vende el que ha publicado D. José Llovera, recomendado por el Gobierno de S. M. á las coporaciones municipales en Reales órdenes, y por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en la circular inserta en el Boletin oficial del Viérnes 24 de Febrero último. El importe del referido Manual les será admitido como partida de abono en cuentas á los municipios.

Tambien se hallan de venta en dicha Librería la Ley de enjuiciamiento civil. Manual de los juzgados de paz y Código penal.

En la misma Librería se admiten suscripciones á la Crónica general de España, obra recomendada por S. M. la Reina á todas las Autoridades y coporaciones de España. 2—2

TIERRAS EN RENTA.

El que quisiera interesarse en el arrendamiento de 490 fanegas de tierra labrantía, radicantes en el término jurisdiccional de Zorita de la Loma, puede hacer proposiciones á su dueña Doña María Concepcion de la Sierra de Montoya, residente en Burgos, calle de Laincalvo, núm. 22, para el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en que se efectuará el remate en todo ó parte de las expresadas tierras, cuya Señora pondrá de manifiesto las condiciones que han de servir de base al remate. 2—2